

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	38		45.
Ssis id.	66		90
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 183 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Gobernación.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Alicante y Murcia por Orihueña, Callosa, Albartera, Crevillente y Elche.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje ó á caballo y diariamente de ida y vuelta desde Alicante á Murcia toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, y con arreglo á las prescripciones vigentes, distribuyendo en su tránsito los paquetes y demás correspondencias dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 81 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 7 horas 35 minutos, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los

puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Alicante y Murcia, así como los carruajes necesarios y con almacén ó sitio capaz ó independiente para la correspondencia que circule por la línea.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en las referidas Administraciones principales de Correos de Alicante ó Murcia.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, el que se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen

causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionase, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en

la «Gaceta y «Boletines oficiales» de las provincias de Alicante y Murcia y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 4 de Enero próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 7.500 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en las Tesorerías de Hacienda pública de Alicante ó Murcia, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 750 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado ó al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, cuyos resguardos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno correspondiente para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del residente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de....., residente en....., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en cuarruaje ó á caballo desde Alicante á Murcia y vice versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas adicionales, ó no reuna todos los requisitos que determina la base 16, será desechada en el acto.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, que se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin révivo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de

1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio.

25. Una vez que sea adjudicado el servicio, el rematante queda en la obligacion de satisfacer el importe de la insercion en la «Gaceta» del pliego de condiciones de la subasta; cuyo justificante de pago deberá exigirse en el acto de entregar las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre último.

Madrid 30 de Noviembre de 1875.—El Director general, G. Cruzada Villaamil.

Núm. 1624.

En virtud de acuerdo tomado entre las Administraciones que constituyen la Union general de Correos, formará parte de la misma desde el día 1.º de Enero próximo la plaza de Gibraltar, único puerto de Europa no comprendido hasta hoy en aquella. Tal determinacion, si ventajosa para las relaciones que Gibraltar sostiene con los Estados del continente europeo, podia empeorar las particulares que con España mantiene si por medio de un especial acuerdo no se tratara de dejar establecidas las beneficiosas condiciones de nuestro comercio epistolar con aquella plaza.

Para el conseguimiento de este objeto, las Direcciones generales de Correos de España y de la Gran Bretaña han celebrado en 25 de Noviembre de este año un convenio adicional al que los Gobiernos de ambos países llevaron á cabo en 21 de Mayo de 1858.

Por medio de esa especial transaccion regularizanse las relaciones entre la Peninsula y Gibraltar, y al dejar subsistente, pero de una manera clara, terminante y precisa, la tarifa que hoy rige, no se perjudica la relacion postal con aquella plaza, por consecuencia de su entrada en la Union general de Correos.

Verdad es, y sensible es el caso para España, que la Gran Bretaña, fundándose en el derecho internacional y en las disposiciones mismas del Tratado de la Union, reivindica la prerrogativa de que el franqueo

de correspondencia en Gibraltar se verifique por medio de sellos ingleses, cesando así el privilegio de que hasta ahora veníamos allí disfrutando. Pero si tal privilegio era forzoso considerarlo cual mera condescendencia en favor del público, por otra parte el derecho reclamado no podia negarse, por más que su reconocimiento deba ser á nuestra Administracion muy doloroso.

En cambio, sin embargo, y en compensacion de la pérdida que esa reforma nos hace sufrir, la Administracion británica introduce reduccion considerable en el derecho de conduccion marítima que hoy se la satisface por la correspondencia que España cambia con las islas Filipinas por la vía de Gibraltar, facilitando igualmente la comunicacion con los puntos de la India, China y el Japon, servidos por buques-correos ingleses, y toma por completo á su cargo el coste que ofrezca la comunicacion entre la Administracion de cambio española y Gibraltar. Además, el mencionado convenio nos asegura la entrega y recibo en Gibraltar, y sin gasto de ningun género, de la correspondencia que procedente ó destinada á puertos trasatlánticos entreguen ó se hagan cargo en Gibraltar los buques pertenecientes á compañías con las cuales España tenga celebrados particulares contratos.

Para estudio de los empleados que de esa General dependen, remito á V. suficiente número de ejemplares del referido convenio, así como de la Tarifa que habrá de regir entre España y Gibraltar desde el día 1.º de Enero de 1876.

La inteligencia de ese convenio y de la Tarifa, que es su natural consecuencia, no puede ofrecer dificultad alguna, por cuanto las disposiciones de uno y de otro se reducen á prescribir que el franqueo entre España y Gibraltar continúe siendo obligatorio y á que éste resulte en un todo y por completo asimilado al del interior de la Peninsula.

La única modificacion que en la trasmision de cartas ordinarias se advierte, es el posible envío á su destino de las insuficientemente franqueadas, si bien en tal caso surten la imposicion de un porteo que se fija en una cantidad elevada para estimular el franqueo, y se determina que los sellos que aparezcan adheridos á las cartas se consideren nulos y sin ningun valor ni efecto.

La reduccion importante que experimenta el derecho de conduccion de la correspondencia que España cambia con el archipiélago filipino por la vía de Gibraltar, será motivo poderoso para que aumente

por la misma la importancia de aquella. Conviene, pues, facilitar á la Administracion británica las operaciones de expedicion, y por tanto dispondrá V. que para efectuar el envío de la correspondencia que por esa vía deba trasmitirse, no se espere á que coincidan las fechas precisas que correspondan á las salidas de las expediciones desde el puerto de Gibraltar, sino que aquél se verifique con más frecuencia, pudiendo llegar á ser hasta diario si por efecto de circunstancias dadas se determinara algun día dar la preferencia sobre la de Marsella á la vía de Gibraltar.

Sírvase V. dar publicidad á la adjunta Tarifa, participándome que lo ha efectuado al acusar el recibo de esta orden y documentos que la acompañan.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1875.—

El Director General, G. Cruzada.

Sr. Administrador principal de Correos de.....

Convenio adicional de correos entre las direcciones generales de correos de España y de el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

El Director general de Correos y Telégrafos de España, por una parte: y

El Delegado especial del Director general de Correos del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda nombrado al efecto, por otra parte:

Visto el artículo 22 del Convenio de Correos celebrado entre España y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda el 21 de Mayo de 1858, por el cual se autoriza á las Direcciones generales de Correos española é inglesa para modificar, de comun acuerdo, todos los puntos estipulados en dicho Convenio, y añadir ó estipular cualquiera medida que lo amplifique en beneficio de los dos países: Considerando que, acordada la entrada de la plaza de Gibraltar en la Union general de Correos, resultarían por el Convenio de la Union perjudicadas las relaciones especiales hoy existentes entre España y Gibraltar; y deseando, por el contrario, facilitarlas, armonizando con esa facilidad los derechos de cada país, han determinado hacer uso de la expresada autorizacion, y convenido al efecto en los artículos siguientes:

Artículo primero.

Entre España y la plaza de Gibraltar habrá un cambio periódico y regular de

1. Cartas ordinarias;
2. Cartas y otros objetos certificados;
3. Tarjetas postales;
4. Libros, periódicos, gacetas y toda clase de impresos;

5. Muestras del comercio;
6. Papeles de comercio ó de negocios, pruebas de imprenta con correcciones manuscritas, y manuscritos.

Artículo 2.º

El cambio de correspondencia de que trata el artículo anterior será diario, verificándose en pliegos cerrados y por conducto de las oficinas de Correos de Algeciras y de Gibraltar.

Artículo 3.º

Los gastos que ocasione la conducción de correspondencia entre Gibraltar y la Administración española de cambio, ya sea esta Algeciras ú otra, si circunstancias posteriores hicieran necesario establecer aquél en otra ú otras poblaciones españolas, serán siempre y por completo sufragados por la Administración de Correos británica.

Artículo 4.º

El franqueo de la correspondencia de todas clases que se cambie entre España y Gibraltar será siempre y para todos los casos obligatorio, verificándose por medio de los sellos de correos que se hallen en uso en España y en el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, adheridos al sobre ó faja de la respectiva correspondencia.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán remitirse á su destino las cartas insuficientemente franqueadas. Pero en este caso, la correspondencia de esta clase será porteada en el punto de su destino con un porte que se fija en 25 céntimos de peseta en España y en 2 1/2 peniques en Gibraltar, y sin que para nada se tengan en cuenta los sellos que resulten adheridos á las cartas, los cuales, por lo tanto, serán considerados sin ningún efecto ni valor.

Artículo 5.º

El porte de las cartas ordinarias que se cambien entre España y Gibraltar se fija del siguiente modo, á saber:

1.º, en 40 céntimos de peseta en España por cada 15 gramos ó fracción de 15 gramos.

2.º, en un penique en Gibraltar por cada media onza ó fracción de media onza.

Artículo 6.º

Las tarjetas postales que se transmitan entre España y Gibraltar se franquearán por la mitad del precio señalado para las cartas ordinarias.

Artículo 7.º

Las Administraciones de Correos de España y de Gibraltar quedan autorizadas para establecer dentro de su respectivo territorio el porte de las gacetas, periódicos y demás impresos; el de las muestras de comercio, el de los libros, ya sean

encuadrados á la rústica ó en pasta; el de los folletos, catálogos, prospectos, papeles de música, tarjetas de visita, anuncios y avisos diversos, impresos, grabados, litografiados ó autografiados, así como el de los mapas, dibujos, litografías, autografías, fotografías, papeles de comercio ó de negocios manuscritos y pruebas de imprenta con correcciones manuscritas.

El máximo de peso de los paquetes que comprendan objetos de los mencionados en el presente artículo se fija: en 250 gramos ó media libra para las muestras del comercio, y en un kilogramo ó dos libras para todos los demás objetos.

Queda reservado á los Gobiernos de España y de la Gran Bretaña el derecho de no efectuar, dentro de su respectivo territorio, el transporte y distribución de los objetos designados en el presente artículo, respecto de los cuales no se hubiere cumplido con las leyes, reglamentos y decretos que regulan las condiciones de su publicación y de su circulación.

Artículo 8.º

Queda convenido que entre España y Gibraltar podrán transmitirse de una y otra parte, bajo el carácter de certificado, las cartas ordinarias y todos los demás objetos designados en el art. 7.º

Los objetos que se remitan bajo la garantía de la certificación satisfarán, además del precio de franqueo que les corresponda como ordinarios, un derecho fijo é invariable que quedan autorizadas para establecer las Administraciones de Correos de España y de la Gran Bretaña. Ese derecho, así como el del aviso por el recibo de los objetos certificado, no podrá, sin embargo, exceder del que por igual concepto resulte establecido en el país de origen.

Se continuará.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1610.

Alcaldía constitucional de Zuheros.

Don Francisco Cantero y Zafra, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que debiendo procederse por la Junta pericial de esta villa á los trabajos preliminares para la formación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal en el próximo año económico de 1876 á 77, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado

prevenir á los contribuyentes de este término municipal, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento en el plazo de quince días, contados desde el en que aparezca este anuncio inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, relaciones duplicadas de las fincas y ganadería que posean ó colonicen, quedando incursos en las penas que señala el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 los que no lo verifiquen dentro del plazo señalado y falten á la verdad en sus relaciones.

Del mismo modo se previene á los contribuyentes que no tengan amillarados los conceptos de riqueza rústica, urbana ó pecuaria que posean en este término, ó que teniendo no aparezcan con la cabida exacta y demás requisitos legales, con relacion de los que efectivamente tengan y deban amillararseles antes del 1.º de Enero próximo, si quieren ser relevados de las multas en que hayan podido incurrir por sus ocultaciones, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 3 de Setiembre y Real decreto de 22 de Junio último.

Y para la general inteligencia se publica y fija el presente en Zuheros á 19 de Diciembre de 1875.—Francisco Cantero.—Por su mandado, Manuel Romero, Secretario.

Núm. 1618.

Alcaldía constitucional de Pozoblanco.

Don Luis Escribano Morales, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa de Pozoblanco etc.

Hago saber: que para llevar á efecto la rectificación de la riqueza imponible de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, que ha de servir de base á la derrama de la contribución territorial del próximo año económico de 1876 á 77, los contribuyentes de este término presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones duplicadas y juradas de las fincas rústicas y urbanas que posean ó lleven en arrendamiento, así como los ganados que cuentan, en el improrrogable término de quince días, contados desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, en el bien entendido que terminado el plazo fijado no podrán reclamar de agravio y les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para la comun inteligencia se publica y fija el presente en Pozoblanco á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Luis Escribano.—Andrés Eloy Peralbo, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 1624.

Juzgado de primera instancia de Bujalance.

Don Manuel Izquierdo Diez, Juez de primera instancia de este partido.

En virtud del presente y por término de diez días, contados desde su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid», cito, llamo y emplazo para que comparezcan en este Juzgado á prestar declaración inquisitiva en la causa que en el mismo se instruye por hurto de reses vacunas, á D. Antonio Ortega Luque, vecino de Cañete las Torres, y á dos desconocidos, cuyas señas se expresarán despues, los cuales el día veinte y seis á veinte y siete de Setiembre del año pasado mil ochocientos setenta y cuatro, vendieron á Francisco Vilches Moreno, natural y vecino de Torre del Campo y labrador del cortijo de Casa Tejada, dos de las referidas reses y otras el día veinte y siete del mismo mes á D. Andrés Arbolada Serrano, natural y vecino de Jabalquinto y labrador del cortijo llamado Baenes de la Ventorrilla, teniendo lugar dichas ventas en los referidos cortijos.

En su virtud, ignorándose el paradero de los citados sujetos, exhorto y requiero á todos los señores Jueces, autoridades é individuos de la policía judicial á fin de que procedan á la busca y captura de mencionados criminales, los cuales caso de ser habidos pondrán á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Bujalance á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Manuel Izquierdo Diez.—El actuario, Francisco P. Orbe.

Señas de los desconocidos. Uno que parece tener el nombre de Ramon ó Antonio, es como de cincuenta años de edad, alto, moreno, delgado y usaba pantalon rayado.

Otro que parece tener el nombre de Antonio ó Ramon, es de veinte y cuatro á treinta años y estatura regular.

No pudiendo darse mas señas sobre los mismos por ser contradictorias las pocas que además de las antedichas resultan en la causa.

Núm. 1625.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Testimonio. Yo el Escribano doy fé: que en el incidente de pobreza promovido á instancia de Antonio Palomino Rodriguez, ha recaído la

sentencia, cuyo literal tenor es el siguiente:

Sentencia. En la ciudad de Montoro á treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco, el Sr. D. Manuel Fernandez Loaysa, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente, y

Resultando que el veinte y tres de Agosto último, Antonio Palomino Rodriguez, de estos vecinos, presentó escrito en este Juzgado, solicitando se le certificara el Procurador, Abogado y Escribano que estuviesen en turno, para llevar su representacion y defensa por pobre:

Resultando que puesta la certificación indicada el Procurador don Rafael Escribano, á quien correspondió dicha representacion, con la debida direccion de Letrado, presentó escrito en este Juzgado el dia 10 de Setiembre próximo pasado, manifestando que el Antonio Palomino se proponia litigar con Diego Tinahones Romero, su convecino, y que siendo aquel pobre se le ayudara como tal, ofreciendo la correspondiente informacion, de cuya pretension se confirió traslado al Tinahones y al Promotor fiscal, por el término de la ley, evacuándolo el Ministerio público, el cual manifestó no tenia inconveniente en que se admitiera la informacion ofrecida, y como dejara pasar el término sin verificarlo el Diego Tinahones, le fué acusada la rebeldia:

Resultando que practicada la indicada informacion han declarado tres testigos, de cuyas deposiciones aparece que en efecto el Antonio Palomino no posee bienes ni rentas de ninguna clase, viviendo él y sus hijos con el producto del trabajo personal de aquel:

Resultando que ni el Palomino Rodriguez ni sus hijos poseen bienes ni rentas de ninguna clase, pues no aparecen inscritos en el último amillaramiento de Contribuciones de esta poblacion:

Resultando que cada nueva vista al Promotor fiscal, ha sido de dictámen se le declare pobre en el sentido legal, concediéndole los beneficios que para los de su clase establece la ley de Enjuiciamiento civil en su artículo ciento ochenta y cinco:

Considerando que no poseyendo Antonio Palomino Rodriguez ni sus hijos Tomás, Manuel y Melchora Palomino Madueño bienes de ninguna clase, y viviendo solo del trabajo personal, procede declararlos pobres con arreglo á lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto lo expuesto por el Promotor fiscal y de conformidad con el mismo, S. S. por ante el Escribano dijo:

Que debia declarar y declaraba pobres á Antonio Palomino Rodriguez y á sus hijos Tomás, Manuel y Melchora Palomino Madueño, para litigar con Diego Tinahones Romero, y con derecho para disfrutar de los beneficios que á los de su clase concede la ley.

Y en virtud á haberse seguido este expediente en rebeldia de Ti-

nahones Romero, dedúzcase testimonio de esta sentencia y remítase al señor Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el «Boletín oficial» de la misma.

Así lo proveyó, manda y firma dicho señor Juez, de que doy fé — Manuel Fernandez Loaysa.—Juan Antonio de Lara.

La sentencia inserta está conforme con su original á que me remito.

Y para que conste, cum liendo con lo mandado,ONGO el presente testimonio que firmo en Montoro á treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco —Juan Antonio de Lara.

ANUNCIOS.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales.

A LOS MAESTROS.

Los impresos para las cuentas de material que los maestros tienen que presentar á los Ayuntamientos y copias que han de remitir á la Junta provincial, se venden en la imprenta y litografía del Diario calle de Letrados 18.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formación de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento pa-

ra Municipales y con arreglo á los últimos modelos se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

Centro Comercial.

Propagador de la agricultura, del comercio y de las industrias constructora, minera y fabril, bajo la razon social

LOPEZ CERVANTES Y COMPANIA. Oficinas centrales, calle de Atocha número 34.—Madrid.

Esta Sociedad promoverá todos cuantos negocios se refieren á los adelantos materiales del pais.

Acepta la representacion de cualquier empresa, compañía, corporacion ó particular.

Atiende á la colocacion de capitales y los recibe en depósito y cuenta corriente con interés.

Para más detalles, dirigirse á los dichos Sres. Lopez Cervantes y compañía.—Atocha 34.—Madrid. 10—5

Certificaciones de exencion del servicio Militar.

Se hallan de venta en la Imprenta del «Diario de Córdoba», S. Fernando 34 y Letrados 18.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

RETRATOS.

de S. M. el Rey.

Se han recibido de todos tamaños para los Ayuntamientos, Escuelas, estancos y demas Establecimientos públicos, en la librería del «Diario de Córdoba», 1 calle de San Fernando número 34. Hay de todos precios desde 100 rs. hasta 4 rs.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formación del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

ARRENDAMIENTO.

Se arrienda una haza de tierra de cabida dos fanegas y media, conocida por la del camino de Aguilar, en el término y ruedos del pueblo de Benamejí, de la propiedad de D.ª Josefa García Aragon. Para tratar de las condiciones pueden entenderse en Córdoba con don José Espinosa de los Monteros, marido de dicha señora, que vive en la calle de la Pierna número 3, ó con D. Juan Camargo y Jimenez en la villa de Palenciana. 3—3

Imprenta, librería y litografía del
DIARIO DE CORDOBA.